

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

RICARDO LUIS RUIZ PRATTS

Demandante-Apelante

Vs.

NANCY ROSARIO TORRES

Demandada-Apelada

KLAN201901258

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
JFI2018-0016
(405)

Sobre:
Filiación y
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2019.

El Sr. Ricardo L. Ruiz Pratts (señor Ruiz) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En esta, el TPI concedió la custodia de los menores ELRT, DJRT y RCRT a su abuela materna, la Sra. Nancy Rosario Torres (señora Rosario).

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

El señor Ruiz, quien reside en Columbus, Ohio, instó una *Demanda* sobre filiación y custodia. Indicó que procreó los menores ELRT, DJRT y RCRT con la Sra. Katherine M. Texeira Rosario (señora Texeira). Sostuvo que, tras la ruptura de la relación, la señora Texeira y los menores vinieron a vivir en Puerto Rico. Explicó que, tras la muerte de la

señora Texeira, la custodia de los menores se entregó a la señora Rosario. Solicitó la custodia de los menores.

En su *Contestación a la Demanda*, la señora Rosario alegó que la señora Texeira y los menores se mudaron con esta en el 2017, tras actos de violencia doméstica por parte del señor Ruiz. Arguyó que debía conservar la custodia por el mejor bienestar de los menores.

El TPI celebró una vista el 5 de diciembre de 2018. Ese día emitió una *Sentencia Parcial*. En lo pertinente, el TPI refirió el caso a la Oficina de Relaciones de Familia para que se rindiera un *Informe Social Forense sobre Custodia (Informe)*. Además, otorgó la custodia provisional de los menores a la señora Rosario.

Posteriormente, el señor Ruiz presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, seguida por una *Solicitud Urgente Solicitando la Entrega de los Menores al Padre*. El TPI las declaró no ha lugar. En su *Resolución*, el TPI rechazó el argumento de que ostentar la patria potestad conlleva la adjudicación automática de la custodia.

Tras recibir el *Informe*, el TPI emitió una *Orden*. Concedió un término de 10 días para que las partes se expresaran sobre el *Informe*. El término transcurrió y el TPI concedió 10 días finales para que ambas partes se expresaran. Advirtió que, de no comparecer dentro del periodo provisto, acogería las recomendaciones del *Informe*.

Por su parte, la señora Rosario presentó una *Moción Aceptando Informe Social Forense sobre Custodia*. El señor Ruiz no compareció.

Así, el TPI emitió una *Sentencia*. Consignó que el señor Ruiz no se expresó sobre el *Informe*, por lo cual, con la anuencia de la señora Rosario, acogió las

recomendaciones del *Informe*. Concedió la custodia de los menores ELRT, DJRT y RCRT a la señora Rosario. Ordenó, además, las relaciones paterno filiales.

Inconforme, el señor Ruiz presentó una *Apelación* y señaló:

ERRÓ EL [TPI] DE ENTENDER QUE [LA SEÑORA ROSARIO] TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR CUSTODIA, MIENTRAS [EL SEÑOR RUIZ], SIENDO EL PADRE BIOLÓGICO DE LOS MENORES CONTINÚA OSTENTANDO LA "PATRIA POTESTAD", SIN LEVANTARSE NI PROBARSE IMPEDIMENTO FÁCTICO O LEGAL QUE LE IMPIDA LA ENTREGA DE LA CUSTODIA AL [SEÑOR RUIZ].

Por su parte, la señora Rosario presentó una *Oposición a Petición de Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco legal

La patria potestad se refiere a los derechos y obligaciones que tiene un padre o madre sobre la persona y los bienes de su hijo no emancipado. *Ex parte Torres*, 118 DPR 469 (1987). La patria potestad es inherente a la condición de ser padre y constituye un derecho fundamental de la persona. *Galarza Rivera v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619, 641 (1995).

Por su parte, la custodia se refiere a la tenencia física del menor. La custodia o guarda de un menor es un atributo inherente a la patria potestad y les impone a los padres tener en su compañía a sus hijos no emancipados. *Ex parte Torres, supra*.

El Estado, por conducto de los tribunales, tiene la obligación de velar por el bienestar de los menores. Esta función se conoce como el poder de *parens patriae*. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). Al momento de efectuar una determinación de custodia, los tribunales están obligados a tener como principio rector el

bienestar y los mejores intereses del menor. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004).¹ Es decir, todo conflicto entre los intereses de otros y el mejor interés del menor debe resolverse a favor del menor. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005); *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

La determinación de custodia se ancla en un "análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores". *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 293 (2006), citando a *Ortiz v. Meléndez, supra*; *Santana v. Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Los mejores intereses del menor van atados a sus necesidades físicas, morales y espirituales. *Rivera v. Morales, supra*, citando a *Nudelman v. Ferrer Bolívar, supra*, pág. 511. De esta forma, la determinación de custodia constituye un ejercicio discrecional ponderado que recae sobre el mejor bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, supra*, pág. 652.

Al respecto, el Foro Más Alto dispuso que

para poder determinar que un dictamen judicial, referente a la custodia de un menor, redunde en el mayor bienestar del menor es preciso examinar, entre otros, los siguientes factores: la preferencia del menor, su sexo, edad y la salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Rivera v. Morales, supra*, citando a *Ortiz v. Meléndez, supra*, pág. 27;

¹ Véase, además, *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618 (1999); *Ex parte Torres, supra*; *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976).

Marrero Reyes v. García Ramírez, supra, pág. 105.

En lo pertinente, el Foro Máximo ha expresado que "aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, el mismo tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor". *Rivera v. Morales, supra*, pág. 290. Los tribunales tienen el poder, incluso, "de conceder la custodia de menores a personas distintas de los padres cuando consideran que éstos no están capacitados para brindar el cuidado de sus hijos". *Rivera v. Morales, supra*, pág. 292.

III. DISCUSIÓN

En suma, el señor Ruiz sostiene que ostenta la patria potestad de los menores, por lo cual es acreedor, automáticamente, de su custodia. Razona que el TPI violó su derecho a la intimidad y le privó de su patria potestad al concederle la custodia de los menores a la señora Rosario, quien es un tercero sin derecho sobre la custodia de los menores. Arguye que los hechos consignados en el *Informe* no se probaron, por lo cual no existe causa para determinar que la señora Rosario representa el mejor bienestar de los menores.

Por su parte, la señora Rosario señala que los abuelos tienen intereses sobre los menores. Argumenta que la adjudicación de custodia está subordinada al poder del Estado de velar por el mejor interés de los menores.

Como se indicó en la sección II de esta *Sentencia*, si bien la custodia es inherente a la patria potestad, "nuestro ordenamiento jurídico provee para que en

determinadas circunstancias pueda separarse la custodia de la patria potestad con el fin de garantizar el bienestar del menor". *Rivera v. Morales, supra*, pág. 296. El poder de *parens patriae* obliga a los tribunales a fundamentar la determinación de custodia en un análisis integrado dirigido a salvaguardar la estabilidad física y emocional del menor. Además, aun ante un progenitor con la patria potestad intacta, el tribunal puede otorgarle la custodia a un tercero si entiende que este sirve el bienestar del menor. Es decir, la adjudicación de custodia no es un ejercicio automático. Si bien el Estado debe limitar su intromisión en la vida familiar de los individuos, su poder de *parens patriae* le compele a velar por el mejor bienestar de los menores, aun ante quien ostenta la patria potestad.

Ante los hechos particulares de este caso, y en vista de la seriedad de las alegaciones de las partes, el TPI ejerció su poder de *parens patriae* y ordenó la elaboración de un *Informe*. En este, se entrevistó, entre otros, al señor Ruiz, a la señora Rosario y a los menores ELRT y DYRT. También se evaluó el historial familiar; la vivienda y el ambiente comunitario; el historial académico y ocupacional; el historial físico y mental; e incluso se auscultó la preferencia de los menores. Es decir, se analizaron los factores que el Foro Más Alto identificó como determinantes en una adjudicación de custodia.

El *Informe* también consignó el alegado incidente de violencia doméstica entre el señor Ruiz y la señora Texeira. Incluso, incluyó la versión de los hechos que ofreció el menor ELRT, quien dijo que

intervino para proteger a su madre.² Como resultado de su investigación, el *Informe* recomendó que la señora Rosario mantuviera la custodia de los menores.

Sin embargo, el señor Ruiz pretende subvertir las conclusiones del *Informe* bajo el argumento de que los hechos que se alegaron no se probaron, no ocurrieron en esta jurisdicción y no envuelven acusaciones de maltrato directo contra los menores. Razona que, a base de ello, el TPI no tenía razón de peso alguna para no concederle la custodia de los menores. No tiene razón.

Además, no puede perderse de vista que el TPI concedió dos oportunidades al señor Ruiz para oponerse al *Informe*. Incluso, advirtió que si las partes no se expresaban, acogería las recomendaciones del *Informe*. El señor Ruiz no compareció.

A juicio de este Tribunal, el TPI cumplió cabalmente con su responsabilidad de *parens patriae* y actuó de acuerdo con el mejor interés de los menores dentro de las circunstancias particulares del caso. Contrario a lo que argumenta el señor Ruiz, la adjudicación de custodia no le privó de su patria potestad sobre los menores. El señor Ruiz tiene intacto su derecho a compartir con los menores y tomar decisiones sobre sus vidas. No obstante, los factores que imperan en el ejercicio de la adjudicación de custodia apuntaban a una situación física y emocional más estable para los menores en la compañía de la señora Rosario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

² Apéndice de *Apelación*, pág. 39.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones